

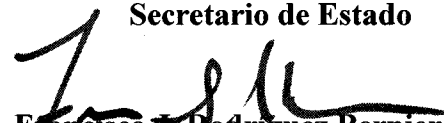
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8325

Fecha: 9 de enero de 2013

INDICE Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: 
Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Título: Reglamento para añadir los Artículos ~~1034.09(a) a 1034.09(k)~~ al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011”, para implantar las disposiciones de la Sección 1034.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (“Código”), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido	Página
Artículo 1034.09(a)-1 Dividendos.....	1
Artículo 1034.09(a)-2 Utilidades o beneficios.....	3
Artículo 1034.09(a)-3 Efecto de determinadas permutas y distribuciones exentas en las utilidades o beneficios	6
Artículo 1034.09(b)-1 Origen de distribuciones.....	11
Artículo 1034.09(b)-2 Reglas especiales para las distribuciones de ingreso de fomento industrial	14
Artículo 1034.09(c)-1 Distribuciones en liquidación	16
Artículo 1034.09(d)-1 Distribuciones que no se consideran dividendo.....	20
<i>2m</i> Artículo 1034.09(d)-2 Distribuciones de reservas para agotamiento o depreciación	21
Artículo 1034.09(e)-1 Reservado	22
Artículo 1034.09(f)-1 Dividendos en acciones.....	22
Artículo 1034.09(f)-2 Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.....	22
Artículo 1034.09(g)-1 Distribución en redención o cancelación de acciones, tributable como un dividendo.....	23
Artículo 1034.09(h)-1 Reservado	25
Artículo 1034.09(i)-1 Reservado	25
Artículo 1034.09(j)-1 Dividendos pagados en propiedad	25
Artículo 1034.09(k)-1 Efecto de ganancia o pérdida realizada después del 28 de febrero de 1913 sobre utilidades y beneficios	26
Artículo 1034.09(k)-2 Efecto del recibo de distribuciones exentas que	

	requieren ajuste o prorrato de la base de las acciones, sobre utilidades y beneficios.....	30
Artículo 1034.09(l)-1	Ajustes a las utilidades y beneficios que reflejen el aumento en valor devengado antes del 1 de marzo de 1913.....	31
Artículo 1034.09(m)-1	Reservada	34
Artículo 1034.09(n)-1	Efecto de distribuciones de dinero y otra propiedad sobre utilidades y beneficios.....	34
Artículo 1034.09(o)-1	Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas	36
	EFFECTIVIDAD	40

Sum

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 1034.09(a)-1 al 1034.09(o)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1034.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1034.09(a)-1 a 1034.09(o)-1

"Artículo 1034.09(a)-1.- Dividendos.- (a) En general.- (1) Para fines del Código el término "dividendo", incluye cualquier distribución efectuada en el curso ordinario del negocio, aunque sea extraordinaria en cuantía, efectuada por una corporación doméstica o extranjera a sus accionistas procedente de-

(i) utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de **1913**; o

Sum
(ii) utilidades o beneficios del año contributivo computados sin tomar en consideración el monto de utilidades o beneficios (ya de dicho año, ya acumulados desde el 28 de febrero de **1913**) en el momento en que se hiciera la distribución.

(2) Las utilidades o beneficios del año contributivo serán computadas a la fecha del cierre de dicho año, sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo.

(3) Para los fines de determinar si una distribución constituye dividendo, no es necesario precisar el total de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de **1913**, si las utilidades y beneficios del año contributivo fueren igual a o en exceso del total de las distribuciones hechas dentro de dicho año.

(b) En el caso de una distribución de propiedad que no sea dinero, el importe que constituye dividendo estará limitado al total de las utilidades y beneficios disponibles, incluyendo cualquier ganancia resultante de la aplicación de la Sección 1034.04(p) del Código.

(1) Para determinar el importe del dividendo, la base ajustada de la propiedad en manos de la corporación no tiene relevancia alguna.

(2) Véase la Sección 1034.09(j) del Código y el Artículo 1034.09(j)-1 para determinar la valoración de una distribución en propiedad que no sea dinero.

(3) La aplicación de las reglas de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: Los individuos "C" y "D" poseen las acciones de la corporación "A" en partes iguales. La corporación "A", cuyas utilidades y beneficios acumulados son de \$6,000, distribuye propiedad a sus accionistas con una base ajustada en manos de "A" de \$12,000 y con un justo valor en el mercado de \$16,000. Cada accionista recibe propiedad con un valor en el mercado de \$8,000 y con una base ajustada de \$6,000.

Sum
(ii) Bajo la Sección 1034.04(p)(2) del Código, la corporación realiza y reconoce una ganancia de \$4,000 ($\$16,000 - \$12,000$). Asumiendo que "A" no tiene otras utilidades o beneficios para el año contributivo y que tiene la obligación de pagar una contribución de \$400 sobre la ganancia, sus utilidades y beneficios disponibles aumentan a \$9,600 ($\$6,000 + (\$4,000 - \$400)$). La cantidad tributable como dividendo a cada accionista bajo la Sección 1034.09(a) del Código es \$4,800 ($\$9,600 \div 2$). El exceso del valor recibido en la distribución, que asciende a \$3,200 ($\$8,000 - \$4,800$), estará sujeto al trato contributivo establecido en la Sección 1034.09(d) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) El término "dividendo" no incluye distribuciones bajo la Sección 1034.09(c) del Código, relacionada con distribuciones en liquidación, o la Sección 1034.09(f) del Código, relacionada con dividendos en acciones, o determinadas distribuciones de compañías de seguros. En todos los otros casos, el término incluye cualquier distribución a accionistas hasta el límite en que la misma se hiciera procedente de utilidades o beneficios acumulados o corrientes.

(d) Una distribución tributable hecha por una corporación a sus accionistas se incluirá en el ingreso bruto de los participantes cuando el dinero en efectivo o cualquier otra propiedad se pone incondicionalmente a su disposición.

(e) La aplicación de la Sección 1034.09(a) del Código se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: Al comienzo del año natural 2012, la corporación "M" tenía un déficit en operaciones de \$200 y las utilidades o beneficios para el año eran de \$100. Empezando el 16 de marzo de 2012, la corporación hizo distribuciones trimestrales de \$25 durante el año contributivo a sus accionistas. Cada distribución es un dividendo tributable en su totalidad, no importa cual fuere el total de las utilidades o beneficios disponible en cualquiera de las fechas de distribución, ya que el total de distribuciones hechas durante el año (\$100) no excedió del total de utilidades o beneficios del año (\$100).

(f) Si una corporación transfiere propiedad a un accionista por menos de su justo valor en el mercado en una venta o permuta, dicho accionista se considerará que ha recibido una distribución sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.09 del Código.

(1) En este caso la cantidad considerada como una distribución será la diferencia entre la cantidad pagada por la propiedad y el justo valor en el mercado de la misma.

Sum Artículo 1034.09(a)-2.- Utilidades o beneficios.- (a) Para determinar el monto de utilidades o beneficios (del año contributivo, acumulados desde el 28 de febrero de **1913**, o acumulados antes del 1 de marzo de **1913**) deberá darse la debida consideración a los hechos, y aunque las entradas de contabilidad aumenten o disminuyan el sobrante, las mismas no son concluyentes.

(1) El monto de las utilidades o beneficios en cualquier caso dependerá del método de contabilidad utilizado para computar el ingreso neto.

(i) Por ejemplo, una corporación que lleva sus libros y que rinde sus planillas de contribuciones sobre ingresos bajo las Secciones 1040.02, 1040.03 y 1040.04 del Código a base del método de recibido y pagado no podrá usar la base de acumulación para determinar utilidades y beneficios; una corporación que determine su ingreso a base del método de ventas a plazos, según se dispone en la Sección 1040.05 del Código deberá, con respecto a las operaciones hechas a plazos, determinar las utilidades y beneficios sobre dicha base; y una compañía de seguros sujeta a

tributación bajo la Sección 1111.07 del Código excluirá de las utilidades y beneficios aquella parte de cualquier prima no devengada bajo las disposiciones de la Sección 1111.07(c)(5) del Código y que es segregada en la reserva de primas no ganadas.

(b) Entre las partidas que se consideran en el cómputo de las utilidades o beneficios corporativos para un período determinado están: todo ingreso exento por estatuto, ingreso no tributable por disposición de la Constitución de los Estados Unidos de América, así como todas las partidas incluíbles en el ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(a) del Código, o las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores.

(1) Las ganancias y pérdidas dentro del alcance de la Sección 1034.04 del Código o de las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores se consideran dentro de las utilidades y beneficios en el momento y hasta el límite en que dichas ganancias y pérdidas son reconocidas bajo esa sección (véase el Artículo 1034.09(k)-1 de este Reglamento).

(2) Los intereses sobre bonos gubernamentales y otras obligaciones, aunque no fueren tributables al recibirlos una corporación, son tributables en la misma medida en que lo son otros dividendos, cuando se distribuyen a accionistas en forma de dividendos.

(c)(1) En el caso de una corporación, en que el agotamiento o depreciación fuere un factor para la determinación del ingreso, las únicas deducciones por concepto de agotamiento y depreciación que han de considerarse en el cómputo de las utilidades y beneficios totales son las basadas en costo u otra base sin tener en cuenta el valor al 1 de marzo de **1913**.

(i) Para computar las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de **1913**, las únicas deducciones por concepto de agotamiento o depreciación que se han de considerar son las basadas en:

(A) costo u otra base, si el activo agotable o depreciable se hubiere adquirido después del 28 de febrero de **1913**; o

(B) costo ajustado o el valor al 1 de marzo de 1913, el que fuere mayor, si se hubiere adquirido antes del 1 de marzo de 1913.

(ii) Del mismo modo, cuando la base de la propiedad en poder de una corporación es una base sustituta, esta base, y no el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la adquisición por la corporación, es la base para determinar el agotamiento y depreciación para los fines de determinar las utilidades y beneficios de la corporación.

(iii) La deducción por depreciación mencionada en este párrafo se refiere solamente a la depreciación corriente dispuesta en la Sección 1033.07(k) del Código, y el cómputo de utilidades y beneficios se hará sin considerar cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la Sección 1040.11 del Código o depreciación acelerada bajo la Sección 1040.12 del Código. (Véase la Sección 1034.09(m) del Código).

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

2m
(i) Ejemplo: Una propiedad petrolífera adquirida por "A" durante el 2014 a un costo de \$28 millones fue transferida a la corporación "Y" en diciembre de 2015, a cambio de la totalidad de su capital en acciones. El justo valor en el mercado de las acciones y de la propiedad a la fecha del traspaso era de \$247 millones. "Y", después de operar durante 4 años, hizo una distribución en efectivo a "A" de \$165 millones. Para determinar el límite hasta el cual las utilidades y beneficios de "Y" disponibles para distribuciones de dividendos se ha aumentado como resultado de la producción y venta de petróleo, el agotamiento que se considere, deberá computarse sobre la base de \$28 millones establecida en la permuta no tributable en 2015 sin consideración al justo valor en el mercado de la propiedad o de las acciones emitidas en permuta por la misma.

(d) Una pérdida sufrida para un año contributivo anterior no afecta las utilidades o beneficios del año contributivo pues ya en el año anterior se redujo el ingreso por dicha pérdida. Sin embargo, para determinar las utilidades y beneficios acumulados, el exceso de la pérdida sufrida en un año posterior reduce el sobrante hasta el límite de dicho exceso. Y, si el sobrante acumulado fuere suficiente para absorber dicho exceso, las distribuciones a los accionistas después del año de la pérdida se hacen o proceden de las utilidades o beneficios acumulados desde el año de la pérdida hasta el límite de dichas utilidades.

(e) La aplicación del párrafo (d) se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: Al cierre del año 2012, la corporación "WXY" tenía un sobrante acumulado en años anteriores ascendente a \$20,000. Durante dicho año 2012 incurrió en una pérdida neta en operaciones de \$175,000, la cual puede arrastrar a los 10 años contributivos siguientes según dispuesto en la Sección 1033.14(b)(1)(B) del Código. Para el año 2013 tiene un ingreso tributable de \$150,000 sin considerar la pérdida neta en operaciones del 2012. Todo dicho ingreso tributable consiste de ingreso ordinario. Durante el año 2013 paga a sus accionistas \$120,000, cuya distribución constituye dividendos para los accionistas por no exceder las utilidades o beneficios generados en el año contributivo (\$150,000). La parte de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse al año 2014 y siguientes es \$25,000 (el exceso de la cantidad de la pérdida neta en operaciones de \$175,000 sobre el ingreso tributable de \$150,000 del 2013) computado sin considerar la pérdida neta en operaciones de 2012.

En el año 2014 "WXY" obtuvo un ingreso tributable de \$300,000 con el cual se absorbe el balance de la pérdida neta en operaciones incurrida en el 2012.

Las utilidades y beneficios acumulados de "WXY" al cierre del año 2014 se reflejan en la siguiente tabla:

Año	Ingreso (Pérdida)	Pago de Dividendos	(Pérdida) a arrastrar al año siguiente	Sobrante al cierre del año
2011				\$20,000
2012	(\$175,000)	0	(\$155,000)	0
2013	\$150,000	\$120,000	(\$5,000)	\$30,000
2014	\$300,000	0	0	\$325,000

Artículo 1034.09(a)-3.- Efecto de determinadas permutas y distribuciones exentas en las utilidades o beneficios.- (a) Si, bajo la ley aplicable al año en que se hizo cualquier traspaso o permuta de propiedad después del 28 de febrero de 1913, (incluyendo traspasos relacionados con una reorganización o una liquidación total bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código y traspasos de propiedad entre compañías durante un período de afiliación), no se reconoció ganancia o pérdida (o se reconoció solamente hasta el límite de la propiedad recibida que no fuere propiedad de la que dicha ley permite que se reciba sin el reconocimiento de ganancias), entonces el

reajuste adecuado y la distribución de las utilidades o beneficios del cedente se harán como si fuesen entre el cedente y las corporaciones cesionarias.

(1) Las transacciones a las cuales aplica esta regla incluyen las siguientes:

(i) transacciones cubiertas por la Sección 1034.04(b)(5) del Código;

(ii) transferencias relacionadas con una reorganización corporativa bajo la Sección 1034.04(g) del Código; y

(iii) transferencias incidentales a una liquidación bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código.

(2) No obstante, si se transfiere propiedad por una corporación a otra en una transacción cubierta por la Sección 1034.04(b)(5) del Código, o como una aportación de capital, y la transferencia no es seguida o antecedida por una reorganización, una redención de acciones tratada como una permuta, o una liquidación parcial o total, ordinariamente no se hará asignación de utilidades y beneficios de la cedente a la cesionaria.

Sum
(b) Si ocurriere una transacción como la descrita en el párrafo (a) de este artículo, se incluirá en las utilidades y beneficios acumulados de la corporación cesionaria a la fecha en que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de cualesquiera utilidades y beneficios de la corporación cedente, acumulada a dicha fecha y debidamente atribuible al cesionario; y se incluirá en las utilidades y beneficios corrientes de la cesionaria para el año contributivo de la cesionaria en el que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados después del comienzo del año contributivo y debidamente atribuible a la cesionaria. Véase el Artículo 1034.04(t)-3(b) del reglamento para el efecto de las reorganizaciones divisivas sobre las utilidades y beneficios acumulados.

(1) En el caso de una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(A), (B), (C), (D) o (F) del Código, sujeta a lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de este artículo, las utilidades y beneficios de la corporación cedente se considerarán recibidas o incurridas por la corporación adquirente a la fecha en que ocurre la transferencia o distribución.

(2) No obstante lo anterior, bajo ninguna circunstancia se permite que en una reorganización a la cual le apliquen las disposiciones de la Sección 1034.04(i) del

Código, las pérdidas acumuladas y generadas por una corporación extranjera que sobrevive en la transacción y la cual anteriormente no estaba dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, se apliquen contra el ingreso generado por la actividad en Puerto Rico, reduciendo así el sobrante de dicha actividad en la Isla. A tales efectos, véanse los Artículos 1034.04(t)-1 y 1034.04(t)-3(c) del Reglamento.

(3) El monto así incluido en las utilidades y beneficios correspondientes a la cesionaria no excederá de la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados a la fecha en la que dicha transacción ocurriere.

(c) En el caso de una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(D) del Código en la cual no se transfieran todas o sustancialmente todas las propiedades de la corporación cedente, la parte proporcional de las utilidades y beneficios considerada como transferida a la corporación cesionaria generalmente estará basada en los valores en el mercado del negocio transferido y del negocio retenido por la cedente.

(1) El término "sustancialmente todas las propiedades" significa la transferencia de activos que representen al menos el 95 por ciento del justo valor en el mercado de los activos netos y al menos el 75 por ciento del justo valor en el mercado de los activos brutos poseídos por la corporación cedente inmediatamente antes de la transferencia.

(2) Sin embargo, en circunstancias apropiadas la distribución se hará en proporción a la base ajustada neta de los activos cedidos y de los activos retenidos, o bajo cualquier otro método razonable a tono con los hechos particulares del caso.

(3) Para estos fines, el término "base ajustada neta" significa la base ajustada de los activos menos el monto de las obligaciones asumidas o el monto de las obligaciones a que están sujetos los activos.

(4) En el caso de que la corporación cesionaria sea una corporación extranjera, deberá demostrarse a satisfacción del Secretario mediante documentación pertinente al efecto, que el método utilizado para efectuar la asignación de utilidades y beneficios de la corporación cedente no tiene como propósito el evitar el pago de las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico y que no se están reduciendo dichas utilidades y beneficios por pérdidas acumuladas por la cesionaria al

momento de la transacción sobre sus negocios llevados a cabo fuera de Puerto Rico, toda vez que no representan pérdidas operacionales generadas bajo las reglas del Código.

(5) El siguiente ejemplo ilustra una circunstancia, entre otras, en que es apropiado utilizar la base neta de los activos cedidos o retenidos u otro método:

(i) Ejemplo: La corporación "X" opera en Puerto Rico una división de manufactura de aspirinas (A) y otra de manufactura de marcapasos ("B"). "X" transfiere su división de manufactura de aspirinas a la corporación "Z", organizada bajo las leyes del país "M". "Z" continuará manufacturando marcapasos en Puerto Rico, pero podrá manufacturar marcapasos en el país "M" o en cualquier otro país, o podría generar ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico.

El total de utilidades y beneficios acumulados por "X" a la fecha de la cesión es de \$100. El justo valor en el mercado de los activos de la división "A" es de \$400 y de la división "B" es de \$600. La base ajustada neta de los activos de la división "A" es de \$130 y los de la división "B" es de \$70.

De acuerdo con estos hechos y las disposiciones de este párrafo, las utilidades y beneficios acumulados que pasan a la corporación "Z" como parte de la reorganización son \$35 ($(\$70 \div \$200) \times \100).

Zum
Si se utilizara el método de justo valor en el mercado las ganancias y beneficios acumulados que pasarían a "Z" serían \$60 ($(\$600 \div \$1,000) \times \100). Si el ingreso de "Z" de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo con la Sección 1035.01 del Código, es menor al 20 por ciento del total de sus ingresos en cada uno de los años del período de 3 años señalados en dicha Sección, una distribución de dividendos no se consideraría de fuentes dentro de Puerto Rico bajo la Sección 1035.01 del Código. Por lo tanto, una distribución de dividendos procedente de los \$60 de utilidades y beneficios acumulados recibidos de la corporación "X" no estaría sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código si la recibe un individuo, sucesión o fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera.

Si se hace el mismo análisis del párrafo anterior pero utilizando la base ajustada neta de los activos transferidos, únicamente \$35 de una distribución de dividendos

provenientes de las utilidades y beneficios acumulados de "X" no estarían sujetos a contribución sobre ingresos bajo el Código si los reciben un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera. Por lo tanto, es apropiado y obligatorio utilizar la base ajustada de los activos de "X" para determinar las utilidades y beneficios acumulados de "X" que pasan a "Z" como parte de la reorganización, en vez de utilizar el justo valor en el mercado de dichos activos.

(6) Si la corporación cedente tiene utilidades y beneficios atribuibles a ingresos de fomento industrial derivados bajo 2 o más de las leyes de incentivos industriales, incentivos contributivos, o incentivos económicos de Puerto Rico, entonces se considerarán transferidas a la corporación cesionaria como parte de la transacción, en la misma proporción requerida por este artículo, parte de dichas utilidades y beneficios.

(d) La regla general dispuesta en la Sección 1034.09(b) del Código, que toda distribución se haga o proceda de las utilidades y beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades y beneficios más recientemente acumulados no es aplicable a:

Sum (1) La distribución, de acuerdo con el plan de reorganización, por o a nombre de una corporación que sea parte en la reorganización a sus accionistas, de acciones o valores en dicha corporación o en otra corporación que fuere parte de una reorganización en cualquier año contributivo (que comience antes del 1 de enero de 1954, o en o después de dicha fecha) a cambio de sus acciones o valores (véase la Sección 1034.04(b)(3) del Código) si no se reconoció por ley ganancia alguna a los participantes derivada del recibo de dichas acciones o valores bajo el Código o cualquier ley de contribución sobre ingresos anterior.

(2) La distribución en cualquier año contributivo (que comience después del 30 de junio de 1995) de acciones o valores, o cualquier otra propiedad o dinero, a una corporación en liquidación total de otra corporación, bajo las circunstancias descritas en la Sección 1034.04(b)(6) del Código.

(3) Un dividendo en acciones que no estuviere sujeto a tributación en poder del recipiente, bien porque el mismo no constituye ingreso para él dentro del significado

de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, o bien porque estuviere exento bajo la Sección 1034.09(f) del Código o bajo una disposición correspondiente de una ley de contribuciones sobre ingresos anterior.

(4) La distribución, en un año contributivo del recipiente que comience después del 30 de junio de 1995, hecha por o a nombre de una corporación insolvente, en relación con una reorganización hecha bajo la Sección 1034.04(b)(8) del Código de acciones o valores en una corporación organizada o utilizada para efectuar el plan de reorganización, si, bajo la Sección 1034.04(l) del Código, no se reconociere por ley ganancia alguna al recipiente derivada del recibo de dichas acciones o valores.

(5) La distribución descrita en los incisos (1), (2), (3) o (4) de este párrafo no disminuye las utilidades o beneficios de corporación alguna.

(i) En estos casos, las utilidades o beneficios se mantienen intactos y disponibles para distribuirse como dividendos por la corporación que hace la distribución, o por cualquier otra corporación a la cual las utilidades o beneficios fueren transferidos al efectuarse la reorganización o cualquier otra permuta.

(ii) No obstante, en el caso de cantidades distribuidas en liquidación (que no sea liquidación o reorganización exenta, descrita en el inciso (1), (2), (3) o (4) de este párrafo), las utilidades o beneficios de la corporación que hiciera la distribución se disminuirán por la parte de dicha distribución debidamente imputable o asignable a dichas utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, después de haber deducido del monto de dicha distribución la parte de la misma imputable a la cuenta de capital.

(e) Para los fines de este artículo, el término, "reorganización" y "parte en la reorganización" tendrá, para cualquier año contributivo que comience antes del 1 de julio de 1995, los significados asignados a dichos términos en la Sección 6(h) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, y en el caso de años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2011, los significados asignados a dichos términos en la Sección 1112 (g) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Artículo 1034.09(b)-1.- Origen de distribuciones.- (a) En general.- (1) Para los fines de la contribución sobre ingresos toda distribución hecha por una corporación se

hace de las utilidades o beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados.

(2) Para determinar el origen de una distribución, deben considerarse:

(i) las utilidades o beneficios del año contributivo;

(ii) las utilidades o beneficios acumulados desde 28 de febrero de 1913, solamente en caso en que, y hasta el límite en que las distribuciones hechas durante el año contributivo no se consideren que proceden de las utilidades o beneficios de ese año;

(iii) las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, solamente después que la totalidad de las utilidades o beneficios del año contributivo y la totalidad de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, se hubiesen distribuido; y

(iv) las fuentes que no sean utilidades o beneficios, solamente después que las utilidades o beneficios se hubieren distribuido.

(b) Si las utilidades o beneficios del año contributivo (computados al cierre del año sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año y sin consideración al monto de utilidades o beneficios a la fecha de la distribución) fueren suficientes en cuantía para cubrir todas las distribuciones hechas durante el año, entonces cada distribución es un dividendo tributable. Véase el Artículo 1034.09(a)-1.

(1) Si las distribuciones hechas durante el año contributivo excedieren las utilidades o beneficios de dicho año, entonces aquella proporción de cada distribución que la totalidad de las utilidades o beneficios del año guarde con la totalidad de las distribuciones hechas durante el año se considerará que procede de las utilidades o beneficios de ese año.

(2) La parte de cualesquiera de dichas distribuciones que no fuere considerada como procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo, será considerada como un dividendo tributable hasta el límite de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y disponibles en la fecha de la distribución.

(3) En cualquier caso en el que fuere necesario determinar el monto de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y las utilidades o

beneficios efectivos a la fecha de una distribución dentro de cualquier año contributivo no pudieren demostrarse, las utilidades y beneficios para el año (o período de contabilidad, si fuere menor de un año) en el cual la distribución se hiciera, serán prorrateados a la fecha de la distribución sin contar la fecha en la cual la distribución se hiciera.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Al comienzo del año natural 2013, la corporación "M" tenía \$12,000 en utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913. Sus utilidades y beneficios para 2013 fueron de \$30,000. Durante el año la corporación hizo distribuciones trimestrales de \$15,000 cada una. De cada una de las cuatro distribuciones hechas, \$7,500 (aquella parte de los \$15,000 que \$30,000, la totalidad de utilidades y beneficios del año contributivo, guarde con \$60,000, la totalidad de las distribuciones hechas durante el año) se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios del año contributivo; y de la primera y segunda distribuciones, \$7,500 y \$4,500, respectivamente, se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, y antes del año contributivo, como sigue:

Distribuciones durante 2013		Parte Procedente de Utilidades o Beneficios del Año Contributivo	Parte Procedente de Utilidades Acumuladas desde el 28 de febrero de 1913, y antes del Año Contributivo	Monto Tributable de Cada Distribución
Fecha	Cantidad			
10 de marzo	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$7,500</u>	\$15,000
10 de junio	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$4,500</u>	12,000
10 de septiembre	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$0</u>	7,500
10 de diciembre	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$0</u>	7,500
Total tributable como dividendos				<u>\$42,000</u>

(d) Cualquier distribución hecha por una corporación procedente de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, o procedente del aumento en el valor de la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913 (fuere o no logrado por venta o cualquier otra disposición, y, si logrado, fuere antes, en, o después del 1ro de marzo de 1913), no es un dividendo dentro del significado del Código.

Artículo 1034.09(b)-2.- Reglas especiales para las distribuciones de ingreso de fomento industrial.- (a) La distribución de ingreso de fomento industrial se considerará efectuada conforme a lo establecido en el apartado (d) de la Sección 3 de la Ley Número 73-2008, o bajo la disposición aplicable de cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

(1) Sin embargo, salvo designación específica en contrario por el negocio exento (según se define dicho término en la Ley 73-2008 o ley análoga anterior o subsiguiente), para fines del Subtítulo A del Código, las distribuciones de ingreso de fomento industrial se consideraran efectuadas, en primer lugar, según el orden dispuesto en la Sección 1092.01(a)(2)(E) del Código.

(i) Por tanto, se considerará hecha de las utilidades o beneficios total o parcialmente exentos de contribución por dichas leyes, cualquier distribución de dividendos o beneficios que hiciere una corporación o sociedad que es o ha sido un negocio exento, desde la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento, siempre que en la fecha de la distribución, ésta no exceda del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, a menos que la corporación o sociedad al momento de la declaración elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de utilidades y beneficios no exentos de contribución.

Sum
(ii) El total del dividendo o beneficio exento será aquél que sea designado como tal por la corporación o sociedad en una notificación por escrito enviada a sus accionistas o socios y al Secretario por medio de una declaración informativa anual, según lo dispone la Sección 1063.05 del Código.

(2) En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones de su primer negocio exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de dichas utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este párrafo.

(b) Para fines de este artículo, salvo designación específica en contrario por el negocio exento (según se define dicho término en la Ley 73-2008 o ley análoga

anterior o subsiguiente), las distribuciones del ingreso de fomento industrial se considerarán efectuadas en primera instancia de acuerdo al siguiente orden:

(1) el principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a los requisitos establecidos en las Secciones 1033.19(a)(1)(B) y 1092.01(a)(2)(E) del Código.

(2) los intereses derivados sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(3) los intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977.

Sum
(4) los intereses sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(5) el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, o ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976 según pueda ser designado por la corporación pagadora del dividendo en una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

(c) Las anteriores disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "M", una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, al finalizar el año contributivo 2015 tiene un sobrante acumulado de

ingreso de fomento industrial de \$70,100,000. Dicho sobrante se desglosa de la siguiente manera:

Inversión en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico adquiridas el 1 de junio de 1977	\$10,000,000
Inversión en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de mayo de 1977	5,000,000
Intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico	600,000
Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico	300,000
Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico adquiridos el 1 de julio de 1977	200,000
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976	50,000,000
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976	<u>4,000,000</u>
Total	<u>\$70,100,000</u>

En el año 2016, "M" declara y paga un dividendo de ingreso de fomento industrial por la cantidad de \$18,100,000. El orden a establecerse para efectos de la determinación de la fuente de dicho dividendo es el siguiente:

Ingreso de fomento industrial procedente de:	
Intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, adquiridas el 1 de junio de 1977	<u>\$600,000</u>
Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de mayo de 1977	<u>\$300,000</u>
Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos el 1 de julio de 1977	<u>200,000</u>
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura, acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976	<u>\$17,000,000</u>

Esta distribución no se ha considerado efectuada, en primera instancia, del principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Artículo 1034.09(c)-1.- Distribuciones en liquidación.- (a) Cantidades distribuidas en liquidación total de una corporación serán consideradas como pago total a cambio de las acciones, y las cantidades distribuidas en liquidación parcial de una

corporación serán consideradas como pago total o parcial a cambio de las acciones así canceladas o redimidas.

(1) La ganancia o pérdida del accionista en una distribución en liquidación se determinará, según se establece en la Sección 1034.03 del Código y en el Artículo 1034.03-1, comparando el total de la distribución con el costo u otra base de las acciones establecido en la Sección 1034.02 del Código; pero la ganancia o pérdida será reconocida solamente hasta el monto establecido en la Sección 1034.04 del Código, y estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.01 del Código.

(b) El término "cantidades distribuidas en liquidación parcial" significa una distribución hecha por una corporación en la cancelación o redención total de parte de sus acciones, o una de una serie de distribuciones en la cancelación o redención total de la totalidad o de parte de sus acciones, incidental, en ambos casos, a una contracción de la corporación.

(1) Se considera que existe una contracción del negocio, la cual podría cualificar como una liquidación parcial, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

(i) la distribución no es esencialmente equivalente a un dividendo ni utilizada como pretexto para distribuir sobrante a los tipos aplicables a ganancias de capital;

(ii) la distribución es atribuible al cese por parte de la corporación de dedicarse a, o consiste de activos de, una industria o negocio que la corporación ha estado llevando a cabo durante el período de 5 años inmediatamente anteriores a la distribución;

(iii) la industria o negocio que cesa no fue adquirida por la corporación dentro del referido período de 5 años en una transacción en la que se reconoció ganancia o pérdida en todo o en parte;

(iv) inmediatamente después de la distribución, la corporación se dedica activamente a una industria o negocio que también efectuaba anteriormente durante el período de 5 años terminado en la fecha de la distribución y la corporación no lo adquirió dentro de dicho período en una transacción en la cual reconoció ganancia o pérdida en todo o en parte;